

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** los autos del expediente número [REDACTED] relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Que por escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado el Licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora, promoviendo **INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE UDIS A PESOS** en los términos que precisa en el escrito citado, el cual se admitió por auto dictado en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, concediéndose el término de **tres días** de vista a la parte demandada para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; facultad que no hizo valer la pasiva procesal por lo que se ordenó traer los autos a la vista del suscrito Juez a fin de dictar la **sentencia interlocutoria** correspondiente y que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El **ARTÍCULO 79** del Código de Procedimientos Civiles, establece: **“...Las resoluciones son: ...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias...”**; asimismo el numeral **81** del mismo ordenamiento legal invocado dispone lo siguiente: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”** también el **ARTÍCULO 83** del Código Adjetivo Civil preceptúa: **“...Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito...”** y el **ARTÍCULO 86** dispone lo siguiente: **“...Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito...”**.

II. Ahora bien, para entrar al estudio del incidente planteado es

necesario revisar si se satisfacen los requisitos que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, esto es, que proceda la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio. Bajo esta tesitura tenemos que el artículo **486** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala: "...Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia...": por otra parte el diverso **487** del Código en cita refiere: "...La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria... se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia...", en consecuencia, tenemos que el incidente de liquidación de sentencia planteado fue solicitado directamente por la parte interesada en el presente juicio, y la sentencia definitiva que se presente liquidar ha causado estado tal y como se observa del proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis. Actualizándose de esta manera los requisitos exigidos para la procedencia de la vía procesal que intenta la parte actora.

En el caso concreto, la parte actora solicita la liquidación de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que en su resolutivo **TERCERO** se estableció lo siguiente: **"...TERCERO. Se CONDENA a la parte demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] UDIS ([REDACTED] UNIDADES DE INVERSIÓN) en su equivalente en pesos moneda nacional al momento de pago, por concepto de Capital; la cantidad de [REDACTED] UDIS [REDACTED] UNIDADES DE INVERSIÓN) en su equivalente en pesos moneda nacional al momento de pago, por concepto de Mensualidades Vencidas generadas por el periodo comprendido del primero de mayo del dos mil once al primero de abril del dos mil doce; la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] DE INVERSIÓN) en pesos moneda nacional al momento de pago, por concepto de Intereses Moratorios generados más los que se sigan generando hasta que se realice el pago. Cantidades anteriores que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia y que se actualizarán en la fecha de pago, según lo acordado en el contrato base, en la inteligencia de que habrán de descontarse a dichas cantidades los**

pagos que realizó el demandado con cargo al crédito del cual hoy se le demanda su incumplimiento Y vencimiento anticipado...”.

De lo planteado anteriormente, es que la parte demandada tiene la obligación con la parte actora para cubrir el pago de capital, mensualidades vencidas y de Intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido dentro de la sentencia definitiva antes mencionada, específicamente en el resolutivo **TERCERO**.

III. Bajo esta tesitura tenemos que la activa procesal formuló la planilla de liquidación de sentencia, visible dentro de autos, la cual es materia de la presente resolución y una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se infiere que la misma deberá aprobarse en su oportunidad.

En este sentido, es importante asentar que la activa procesal hace referencia al factor (valor) que se aplica a la adquisición de créditos hipotecarios, de la que se desprende que al día tres de agosto de dos mil veintidós (fecha que refiere el promovente, tomando en consideración que la planilla fue presentado el día cuatro de agosto de dos mil veintidós) las unidades de inversión contaban con un valor de \$ [REDACTED] pesos, lo cual se obtuvo del portal electrónico:

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&locale=es>

En el entendido de que el incidentista señala que se trata de un hecho notorio que puede corroborarse en dicha página electrónica oficial de los Órganos de Gobierno.

Visto lo anterior, tenemos que el incidentista llega a la conclusión que las cantidades a liquidar en virtud de encontrarse en la sentencia definitiva en unidades de inversión (UDIS), primeramente debe convertir cada rubro al equivalente en pesos moneda nacional, operación que realiza de multiplicar el concepto en unidad de inversión por el valor de dichas unidades al tres de agosto de dos mil veintidós, las cuales equivalían a [REDACTED], tal y como quedó debidamente asentado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de la suma total de los conceptos condenados en

sentencia definitiva siendo un total de [REDACTED] UDIS ([REDACTED] UNIDADES DE INVERSION) cantidad que engloba el concepto de capital adeudado, mensualidades vencidas e intereses moratorios condenados en el fallo definitivo de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, cantidad que una vez multiplicada por el valor de las unidades de inversión al tres de agosto de dos mil veintidós, que son [REDACTED], nos da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] MONEDA NACIONAL), por lo tanto en virtud de que esta es la cantidad contenida en la planilla en estudio, **se aprueba** la misma por la cantidades citada en base a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos dentro del cuerpo de la presente resolución.

En atención a lo antes expuesto y fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 1, 22, 55, 79 fracción V, 80, 81, 82, 86, 486 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE CONVERSION DE UDIS A PESOS** formulado por la **PARTE ACTORA**, en los términos contenidos.

SEGUNDO. En consecuencia, se **APRUEBA** el mismo por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] MONEDA NACIONAL), por concepto de total de adeudos vencidos y condenados en sentencia definitiva de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, suma que engloba los conceptos condenados en el punto resolutivo tercero del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE. Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto de lo Civil Licenciada MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA EUGENIA PEÑA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se
hizo la publicación de _____ CONSTE. SRIO. _____

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS